



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES

**REGLAMENTO INTERNO
DEL CENTRO DE CIENCIAS BÁSICAS
DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES**

Correo

Quinta Época

Número 15

11 de Agosto de 2003

U N I V E R S I T A R I O

**REGLAMENTO INTERNO DEL
CENTRO DE CIENCIAS BÁSICAS
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES**

**CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento regula las actividades del Centro de Ciencias Básicas de la Universidad Autónoma de Aguascalientes para el desarrollo de sus funciones, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, el Estatuto de la Ley Orgánica y los reglamentos que de ellos emanan.

ARTÍCULO 2.- El Centro se estructurará internamente con el número de departamentos académicos constituidos por la instancia correspondiente, cada uno de los cuales cubrirá un campo de conocimiento, debiendo desarrollar la docencia, la investigación y la difusión relativas a dicho campo, así como participar en la administración de dichas funciones.

ARTÍCULO 3.- La comunidad del Centro estará integrada por el personal académico de sus departamentos, los alumnos de los programas de estudios adscritos al Centro, los funcionarios y el personal administrativo del mismo, quienes se registrarán por las disposiciones generales de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y las establecidas en este Reglamento.

**CAPÍTULO II.
DEL CONSEJO DE REPRESENTANTES.**

ARTÍCULO 4.- El Consejo de Representantes es el órgano representativo de

la comunidad integrada por las autoridades, el personal académico y los alumnos del Centro y tiene la responsabilidad de orientar y regular la vida académica y administrativa del Centro, establecer sus objetivos particulares y adecuar los reglamentos a sus circunstancias específicas de conformidad con la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 5.- Son funciones del Consejo de Representantes las señaladas en los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y 71 del Estatuto de la Ley Orgánica y las señaladas en los Reglamentos y demás disposiciones que integran la Legislación Universitaria, así como decidir sobre cualesquiera asuntos del Centro que no se asignen a otra autoridad del mismo.

ARTÍCULO 6.- El Consejo de Representantes realizará sesiones ordinarias y podrá efectuar sesiones extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán mensualmente, en periodos de clases.

En la sesión correspondiente al primer mes del año, el Consejo formulará el calendario anual de las sesiones ordinarias.

Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en cualesquiera día y hora hábiles, por acuerdo del Decano o a solicitud escrita de un mínimo de una cuarta parte de los consejeros propietarios.

ARTÍCULO 7.- Para la validez de los acuerdos tomados en las sesiones, se requiere:

I.- Que el Secretario Administrativo, previo acuerdo del Decano cite por escrito a todos los consejeros propietarios con un mínimo de tres días de anticipación en sesiones ordinarias, y de un día de anticipación tratándose de sesiones extraordinarias; en ambos casos se deberá dar a conocer el orden del día junto con el

citatorio. Los consejeros deberán recibir la totalidad de los documentos que serán analizados en la sesión correspondiente;

II.- Que asistan por lo menos la mitad más uno de sus miembros, salvo el caso en que los acuerdos requieran mayoría especial; y

III.- A falta de quórum se celebrará una nueva sesión dentro de los tres días hábiles siguientes, citando con un mínimo de 24 horas de anticipación, declarándose el quórum de instalación con el número de miembros que asista y válidos los acuerdos que se tomen por más de la mitad de los miembros presentes, con excepción de los asuntos que requieran mayoría especial.

ARTÍCULO 8.- Los acuerdos del Consejo de Representantes serán tomados por mayoría simple de los integrantes del Consejo que se encuentren presentes, salvo los casos en que se requiera una mayoría especial, en los términos de la Legislación Universitaria. El Decano tendrá voto de calidad, en los casos de empate.

ARTÍCULO 9.- Las sesiones del Consejo de Representantes serán presididas por el Decano, salvo el caso previsto por el artículo 61 del Estatuto de la Ley Orgánica, en que serán presididas por el Rector.

ARTÍCULO 10.- Las sesiones se efectuarán con sujeción al orden del día que elaborará el Secretario Administrativo, el cual se someterá a la aprobación del Consejo, una vez que la sesión sea declarada legalmente instalada.

ARTÍCULO 11.- En la convocatoria que por escrito se gire para sesión extraordinaria del Consejo, se expresará claramente el objeto u objetos de ella. En este caso, el Consejo de Representantes se limitará

a conocer y resolver los asuntos para los que fue citado.

ARTÍCULO 12.- Para incluir un asunto en el orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo, deberá ser notificado por escrito y a través de uno de sus miembros, al Secretario Administrativo con cuatro días hábiles de anticipación a la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Para incluir un asunto general en las sesiones ordinarias, el Consejero Representante deberá solicitarlo por escrito al Secretario Administrativo cuando menos 24 horas antes de celebrarse la sesión.

Los asuntos generales sólo tratarán aspectos de tipo informativo y no se podrá efectuar votación alguna para adoptar resoluciones.

ARTÍCULO 14.- De todas las sesiones del Consejo de Representantes en pleno, así como de sus comisiones, se levantarán las actas correspondientes. Las primeras serán autorizadas por el Decano y el Secretario Administrativo y las segundas por el Presidente y el Secretario de las comisiones.

ARTÍCULO 15.- Para la aprobación de las actas del pleno, el Secretario Administrativo dará lectura a las mismas en la siguiente sesión ordinaria, y si no hubiera modificaciones, éstas serán sometidas a la aprobación del Consejo.

ARTÍCULO 16.- A solicitud escrita del interesado, de un Consejero o a petición del Decano, el Consejo de Representantes podrá permitir el ingreso a la sesión a cualquier persona, si así lo aprueba la mayoría de los consejeros presentes. Dicha persona tendrá derecho a voz y permanecerá en la sesión exclusivamente durante el tiempo en

que se discuta el punto para el cual fue convocado.

ARTÍCULO 17.- Los consejeros no podrán ausentarse de la sesión, salvo por causas de fuerza mayor, debidamente justificadas y previa autorización del Secretario del Consejo. En este caso no se alterará el quórum inicial de la sesión.

ARTÍCULO 18.- En las sesiones del Consejo, los consejeros propietarios serán suplidos en sus faltas temporales por sus respectivos suplentes. Cuando las faltas justificadas o injustificadas, excedan de cuatro en un periodo anual, aquellos entrarán en funciones y se procederá de inmediato a la elección de los nuevos suplentes, en los términos establecidos en el Estatuto de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 19.- En el seno del Consejo podrán funcionar las comisiones necesarias para realizar actividades específicas. Dichas comisiones serán designadas por mayoría simple y estarán integradas, como mínimo, por un Jefe de Departamento, un Profesor y un alumno. Sus funciones cesarán una vez que se cumpla con el asunto para el que fue integrada o cuando el Consejo decida suprimirla.

El pleno del Consejo podrá amonestar y/o remover cualquier miembro de una Comisión que no cumpla con las funciones que le fueron asignadas.

ARTÍCULO 20.- Los debates y las votaciones del Consejo de Representantes se harán en las formas establecidas para el H. Consejo Universitario en su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 21.- Los asuntos de procedimiento no previstos en el presente Capítulo se registrarán por las orientaciones

generales del Reglamento Interior del H. Consejo Universitario.

CAPÍTULO III. DEL DECANO.

ARTÍCULO 22.- El Decano es el responsable de la Dirección Administrativa y Académica del Centro, teniendo a su cargo la ejecución y cumplimiento de las disposiciones del Consejo Universitario, del Rector y del Consejo de Representantes.

ARTÍCULO 23.- Son funciones del Decano las establecidas en los artículos 75 y 76 del Estatuto de la Ley Orgánica y las demás señaladas en la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 24.- El Decano podrá delegar las funciones que considere convenientes cuando esté facultado expresamente para ello.

ARTÍCULO 25.- El Decano, en coordinación con la Comisión Ejecutiva del Centro, será el responsable de gestionar los recursos para el mantenimiento preventivo y correctivo del equipo e instalaciones de uso común.

CAPÍTULO IV. DE LOS SECRETARIOS DEL CENTRO.

ARTÍCULO 26.- De conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 79 del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, el Rector designará uno o más secretarios quienes tendrán funciones de apoyo en las áreas administrativas, de Docencia de Pregrado, de Investigación y Posgrado y de Difusión.

ARTÍCULO 27.- El Secretario Administrativo tendrá como función básica auxiliar al Decano en las actividades administrativas del Centro. Sus funciones específicas están definidas en los manuales de organización de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, además de las que le sean asignadas por el Decano del Centro.

ARTÍCULO 28.- El Secretario Académico de Pregrado tiene como función básica auxiliar al Decano en las actividades relacionadas con la docencia de pregrado del Centro. Sus funciones específicas están definidas en los manuales de organización de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, además de las que le sean asignadas por el Decano del Centro.

ARTÍCULO 29.- El Secretario Académico de Investigación y Posgrado tiene como función básica auxiliar al Decano en las actividades relacionadas con la investigación y los posgrados del Centro. Sus funciones específicas son las definidas en los manuales de organización de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, además de las que le sean asignadas por el Decano del Centro.

ARTÍCULO 30.- El Secretario Académico de Difusión tiene como función básica auxiliar al Decano en las actividades de difusión y vinculación a desarrollarse en el Centro. Sus funciones específicas son las definidas en los manuales de organización de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, además de las que le sean asignadas por el Decano del Centro.

ARTÍCULO 31.- A juicio del Decano y de acuerdo con las necesidades del Centro, las funciones señaladas en los artículos 28, 29 y 30 de este Reglamento podrán ser desempeñadas por una o más personas.

CAPÍTULO V. DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL CENTRO.

ARTÍCULO 32. - La Comisión Ejecutiva del Centro de Ciencias Básicas será presidida por el Decano y estará integrada por la totalidad de los jefes de Departamento y los secretarios del Centro.

ARTÍCULO 33. - Las decisiones de la Comisión Ejecutiva serán tomadas por mayoría simple y en caso de empate el Decano tendrá voto de calidad. El Secretario Administrativo del Centro fungirá como Secretario de la Comisión Ejecutiva, teniendo voz en las sesiones pero no voto.

ARTÍCULO 34. - Las funciones de la Comisión Ejecutiva del Centro serán las descritas por el artículo 128 del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Las sesiones de trabajo serán convocadas por el Decano con la periodicidad necesaria para atender sus funciones.

CAPÍTULO VI. DE LOS DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS.

ARTÍCULO 35.- Los departamentos del Centro de Ciencias Básicas son unidades académicas, encabezadas por un Jefe, que agrupan a profesionales responsables colegiadamente de la docencia, la investigación y la difusión en un campo del conocimiento o en campos afines. Para ello deberán contar como mínimo con cinco profesores numerarios.

ARTÍCULO 36. - Las funciones y actividades de los departamentos estarán reguladas por lo previsto en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de

Aguascalientes y demás disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 37. - El Consejo de Representantes establecerá en cada Departamento, a propuesta del Jefe correspondiente, áreas académicas que agruparán materias particulares, siguiendo siempre el criterio de afinidad. Dicha resolución deberá ser ratificada por el H. Consejo Universitario.

Los nombramientos de los profesores de un Departamento precisarán el área o áreas a que estén asignados.

CAPÍTULO VII. DE LAS ACADEMIAS.

ARTÍCULO 38. - De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de la Ley Orgánica, en cada Departamento se establecerán áreas académicas que agruparán materias particulares, siguiendo siempre el criterio de afinidad y respetando la estructura departamental de la Universidad.

El personal académico de un área constituirá la academia de la misma, la cual deberá tener cuando menos tres miembros. Las academias funcionarán como órganos consultivos del Departamento respectivo para las funciones de docencia, investigación y difusión. La academia actuará siempre con respeto absoluto hacia la libertad de cátedra del Profesor, entendiéndose en su sentido más amplio, que incluya la posibilidad de elegir metodologías y recursos didácticos propios.

ARTÍCULO 39. - El Jefe de Departamento solicitará al Decano la designación de un Profesor, numerario de preferencia, como responsable o coordinador de la academia. La designación se hará por escrito dentro de los quince días posteriores a

la toma de posesión del Jefe de Departamento. Para el desarrollo adecuado de sus actividades, el Jefe de Departamento asignará al coordinador de la academia el tiempo necesario dentro de su carga académica.

ARTÍCULO 40. - Son funciones de las academias:

I.- Fungir como órganos de consulta para el Jefe de Departamento;

II.- Efectuar la revisión y actualización semestral de los programas de las asignaturas adscritas a la academia;

III.- Auxiliar al Jefe de Departamento en la designación de sinodales para la aplicación de exámenes extraordinarios o a título de suficiencia de las asignaturas adscritas al área o áreas de conocimiento de la academia;

IV.- Realizar las actividades académicas que el Jefe de Departamento les encomiende, siempre y cuando éste les proporcione los recursos materiales y el tiempo necesario;

V.- Elaborar los exámenes para evaluar los cursos especiales, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 72 del Reglamento General de Docencia;

VI.- Analizar y evaluar al final de cada semestre las actividades desempeñadas por la propia academia;

VII.- Proponer al Jefe de Departamento un programa semestral de trabajo de la academia;

VIII.- Efectuar la revisión y actualización de los manuales de prácticas de laboratorio; y

IX.- Las demás que les señale la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 41. - Para el cumplimiento de sus funciones, cada academia sesionará en forma ordinaria al menos dos veces por semestre. La primera sesión se llevará a cabo antes del inicio de cursos y en ella se propondrá el programa de actividades para el semestre respectivo. En la última sesión se realizará una evaluación de las actividades programadas.

ARTÍCULO 42. - Las academias realizarán sesiones extraordinarias cuando sean convocadas por lo menos con un día de anticipación, por el coordinador respectivo, por el Jefe del Departamento o por la mitad de sus miembros.

ARTÍCULO 43. - Es obligatoria la asistencia a las sesiones de la academia para todos sus integrantes de dedicación parcial y exclusiva, salvo causas de fuerza mayor. Para los demás integrantes será obligatoria cuando se traten asuntos relacionados con sus actividades individuales o cuando sea requerida su participación.

ARTÍCULO 44. - Las resoluciones de la academia serán tomadas por mayoría relativa de los miembros asistentes a la reunión respectiva.

ARTÍCULO 45. - Las funciones del coordinador de una academia serán las siguientes:

I.- Citar por escrito a las sesiones de la academia, por lo menos con un día de anticipación e indicando los asuntos a tratar, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;

II.- Coordinar y fomentar el cumplimiento adecuado de las actividades propias de la academia;

III.- Orientar y asesorar a los miembros de la academia para el desempeño eficiente de sus actividades;

IV.- Organizar y controlar un archivo de programas de las materias asignadas a la academia, de los protocolos de prácticas de laboratorio y del material didáctico;

V.- Promover y tramitar la participación del personal de la academia en programas y actividades de capacitación y actualización;

VI.- Realizar una síntesis de las sugerencias y conclusiones obtenidas en las reuniones de academia;

VII.- Formular y someter a la consideración del Jefe de Departamento un programa semestral de actividades de la academia;

VIII.- Verificar que cada grupo, durante la primera semana del curso, reciba copia del programa de estudio y los criterios de evaluación, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento General de Docencia;

IX.- Entregar al final de cada semestre al Jefe de Departamento, un informe de las actividades desempeñadas por los miembros de la academia, que servirá de base para la evaluación del desempeño del personal académico;

X.- Apoyar al Jefe de Departamento en la selección del personal académico interino que el Departamento requiera;

XI.- Citar de manera individual a profesores de la academia para tratar asuntos de la misma. Los profesores citados tendrán la obligación de asistir; y

XII.- Las demás que se deriven del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII. DEL JEFE DE DEPARTAMENTO.

ARTÍCULO 46. - El Jefe de Departamento es el responsable de la dirección administrativa, docente, de investigación y de difusión del mismo, teniendo a su cargo la ejecución y cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del H. Consejo Universitario, del Rector, del Consejo de Representantes y del Decano.

ARTÍCULO 47. - Son funciones de los jefes de Departamento, las establecidas en los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 del Estatuto de la Ley Orgánica y las que se deriven de la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 48. - Los jefes de Departamento podrán delegar las funciones que juzguen convenientes cuando estén facultados expresamente para ello, de conformidad con lo establecido en la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 49. - Para la designación semestral de las actividades académicas de profesores y técnicos académicos, los jefes de Departamento deberán:

I.- Respetar el área del conocimiento establecida en su nombramiento.

II.- Informar en todos los casos, cuando menos con quince días de anticipación, las principales actividades que desarrollarán los miembros del personal académico durante el semestre.

ARTÍCULO 50. - El Jefe de Departamento deberá elaborar las políticas para el uso de las instalaciones y equipos asignados al Departamento, asegurando que estén disponibles para el personal académico que lo requiera, siempre y cuando esté capacitado para darle un uso adecuado. En todos los casos el equipo será utilizado

prioritariamente para atender las necesidades que originaron su adquisición.

CAPÍTULO IX. DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS.

ARTÍCULO 51. - El Centro de Ciencias Básicas podrá prestar servicios de:

I.- Capacitación y asesorías;

II.- Análisis de laboratorio; y

III.- Realización de proyectos específicos.

El tiempo invertido en la prestación de estos servicios, si son retribuidos económicamente al personal que participe en ellos, deberá quedar fuera de su carga académica.

ARTÍCULO 52. - Los servicios que preste el Centro se realizarán de conformidad con lo previsto por los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento General de Servicios Universitarios de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULO 53. - En la prestación de cualquier tipo de servicios, el Jefe de Departamento incluirá en el precio de los mismos, los costos de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo y el consumo de reactivos e insumos, así como un porcentaje para su reposición.

ARTÍCULO 54. - Los servicios profesionales y de laboratorio ofrecidos por los departamentos del Centro serán coordinados por la persona designada por el Decano.

Cuando la naturaleza y los alcances de un servicio lo ameriten, éste deberá ser realizado bajo convenio con la parte interesada y con el visto bueno del Jefe de Departamento respectivo y del Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

SEGUNDO.- Todos los asuntos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el pleno del Consejo de Representantes del Centro de Ciencias Básicas.

ESTE REGLAMENTO FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DEL CENTRO DE CIENCIAS BÁSICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2003, RATIFICADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2003.

EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DEL CENTRO DE CIENCIAS BÁSICAS.

**M.C. RAFAEL URZÚA MACÍAS.
DECANO.**

EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES.

**M. EN A. ÁNGEL DÍAZ PALOS.
SECRETARIO ADMINISTRATIVO**

EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

**DR. ANTONIO AVILA STORER.
RECTOR.**

EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO.

**M. EN SOC. JOSÉ RAMIRO ALEMÁN LÓPEZ.
SECRETARIO GENERAL.**